



Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44001310300120230004100 - Acción de tutela promovida por KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, por el accionante señor Keiner Joan Navarro Munive, identificado con cédula de ciudadanía N° 1120749229, que desde el año 2014 tiene 06 multas reportadas en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), cuya entidad emisora, es el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira.

Afirma que conoció de la existencia de las referidas multas, en el mes de marzo del presente año, por intentar hacer un crédito ante una entidad bancaria, el cual le fue negado por tener "Concepto no favorable de las centrales de riesgo" al consultar las plataformas que manejan su habeas data.

Indica que si se cuentan 3 años desde que se registraron los respectivos comparendos el cobro de las multas prescribía en el año 2017 para el caso de las multas registradas el 25 de mayo de 2014 y, en el año 2020 prescribieron las 3 multas registradas en el SIMIT con fecha del 2 de mayo de 2017, por lo que considera que dichas multas perdieron vigencia con suficiente tiempo transcurrido.

Menciona que el artículo 159 del Código Nacional de tránsito, establece que los términos procesales de prescripción de acción de cobro de multas de tránsito se "interrumpe con la notificación del mandamiento de pago" y, en su caso, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira no ha expedido ni notificado acto administrativo donde se le exonera del pago de dicha multa por la ocurrencia del fenómeno de prescripción de los comparendos, ni han desmontado esas multas del SIMIT.

Sostiene que la última oportunidad procesal para cobrarle feneció el 02 de mayo de 2020 y que después de esa fecha las multas debieron ser retiradas de oficio.

Por lo expuesto, el accionante solicita:

- ✓ Que se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira desmontar del SIMIT, las multas prescritas, cargadas a su nombre, que afectan sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo y Habeas Data Financiero, por cuanto el reporte negativo en las centrales de riesgo se mantiene activo hasta tanto no se anule la respectiva multa
- ✓ Que se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública, rendir informe de su gestión en la presente vigencia, respecto del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, al momento de asesorar, orientar o coordinar actividades de ramo operativo, técnico y ciudadano, aportando los respectivos soportes

Con la tutela se aportó el estado de cuenta expedido por el simit.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 20 de abril del año en curso, el Despacho ordenó notificar el inicio del trámite de la acción y requirió a las entidades accionadas, para que rindieran un informe sobre los hechos de tutela, concediéndoseles un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto.



1.1.- El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, a través de su director doctor Miguel Ángel Choles Murillo, informó que al tutelante se le dio respuesta a su derecho de petición mediante oficio D.A.T.T.G. N° 0127-23, notificado al correo electrónico señalado en la petición (jurisleg4@gmail.com), para lo cual aportó:

- ✓ Constancia de envío de fecha 24 de abril de 2023
- ✓ Respuesta a petición, donde informa al accionante lo siguiente: *“Mediante resolución No. 0586 de fecha 18/04/2023, se le resolvió favorablemente los comparendos números 99999999000001614151 de fecha 08/03/2014, 99999999000001614152 de fecha 08/03/2014, 99999999000001614150 de fecha 08/03/2014, 99999999000003216402 de fecha 01/04/2017 y 99999999000003216404 de fecha 01/04/2017, aplicándole la PRESCRIPCIÓN, como lo establece el artículo 159. Cumplimiento. Modificado por el Art. 26 Ley 1383 de 2010”*
- ✓ Estado de cuenta sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito correspondiente al accionante, expedido el 24 de abril de 2023, el cual dice: *“El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **1120749229 (UNO UNO DOS CERO SIETE CUATRO NUEVE DOS DOS NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.”*

Por lo anterior, solicita el archivo de la presente tutela por hecho superado.

1.2.- El Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su director Jurídico doctor Armando López Cortes, informó que, se resume:

En cuanto a los hechos 1 y 7 que no le consta (el primero por tratarse de un tema que no es propio de las funciones de ese Departamento), hechos 2, 3, 4 y 5 que constituyen una aseveración subjetiva de cara a la prescripción de los comparendos de tránsito, y, hecho 7 que constituye una aseveración subjetiva e irrelevante de cara a las funciones de ese Departamento.

Respecto a las pretensiones, manifestó que se opone a la prosperidad de las mismas frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, por considerar que dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, argumentado que no son el ente encargado de imponer desarrollar o vigilar el trámite de comparendos de tránsito, ni trámite de los recursos impetrados, toda vez que esas funciones corresponden a las autoridades de tránsito competentes de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Tránsito, Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, que para el caso es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, la cual es una entidad diferente al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

Aunado a ello, sostiene que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró, por parte de esa entidad, algún derecho fundamental a los que hace alusión el accionante, por lo que considera que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente, en lo que respecta a dicha entidad.

Por otra parte, sostiene que para el caso no se evidenció prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, esto es inminente, que requiera medidas urgentes, grave y que su protección sea impostergable, situación ésta que debe ser valorada por el Juez Constitucional y, a su vez indica que aunque el tutelante dirige la acción contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que dicho Departamento no tiene que cumplir ninguna función dentro del marco de sus competencias establecidas en el Decreto 430 de 2016.

Por lo anterior, reitera que se deniegue la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva y materialmente improcedente respecto de esa entidad, habida cuenta que no tiene injerencia alguna en temas de carácter de tránsito



Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Vistos los hechos, pretensiones, contestaciones y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas, vulneran o amenazan el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo y Habeas Data Financiero alegados por el señor Keiner Joan Navarro Munive, al no declararle la prescripción del cobro de los seis comparendos cargados en su nombre desde el año 2014; o si con el informe y pruebas aportadas al expediente por la entidad accionada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. Sentencia T-628/08

(...)- Procedencia de la acción de tutela para impugnar el procedimiento de cobro coactivo

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en "la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"

Para la Corte Constitucional, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que "la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales"



En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

“También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

“Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.



Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

4. Procedencia de la tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por el señor Keiner Joan Navarro Munive, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades encauzadas, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presente acción de tutela

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales alegados por el accionante al no declararle la prescripción del cobro de los seis comparendos cargados en su nombre desde el año 2014.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso Administrativo y Habeas Data Financiero por parte de las entidades accionadas, al no declararle la prescripción del cobro de los seis comparendos cargados en su nombre desde el año 2014 y, habida consideración que:

- a) aunque el hecho generador de la presente acción ocurrió en los años 2014 y 2017 (fechas de los comparendos),
- b) el accionante afirma haberse enterado en el mes de marzo del presente año y
- c) la mencionada acción se presentó el 19 de abril de 2023

Se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decidir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.



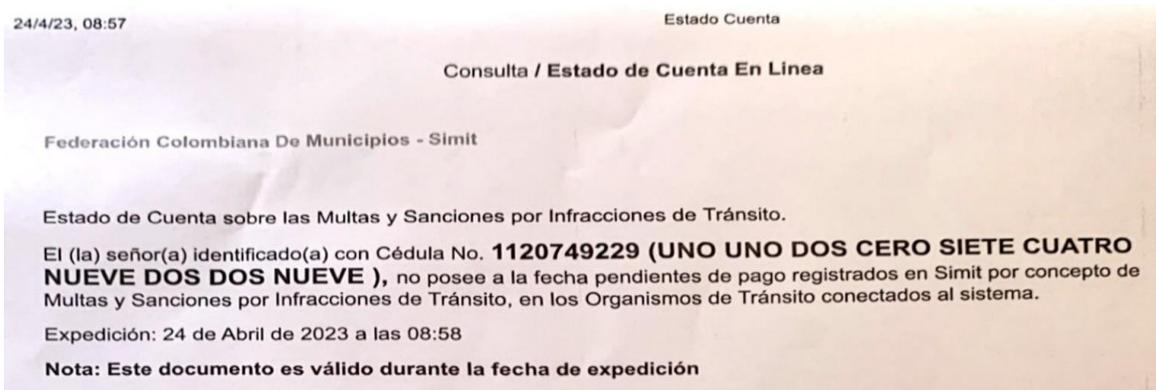
5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante - señor Keiner Joan Navarro Munive identificado con cédula de ciudadanía N° 1120749229- que, durante los años 2014 y 2017, le fueron impuestos 06 comparendos por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, los cuales, según el estado de cuenta expedido por el Simit a fecha de 11 de abril de 2023, corresponden a los siguientes números de multa: 00001614150, 00001614151, 00001614152, 003216402S, 003216403S y 003216404S; los tres primeros de fecha 22 de mayo de 2014 y, los tres restantes de fecha 02 de mayo de 2017, respectivamente; afirmando además que, los referidos comparendos se encuentran prescritos (los tres primeros desde el año 2017 y los tres últimos desde el año 2020) y que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira no les ha declarado la prescripción ni los ha desmontado del Simit.

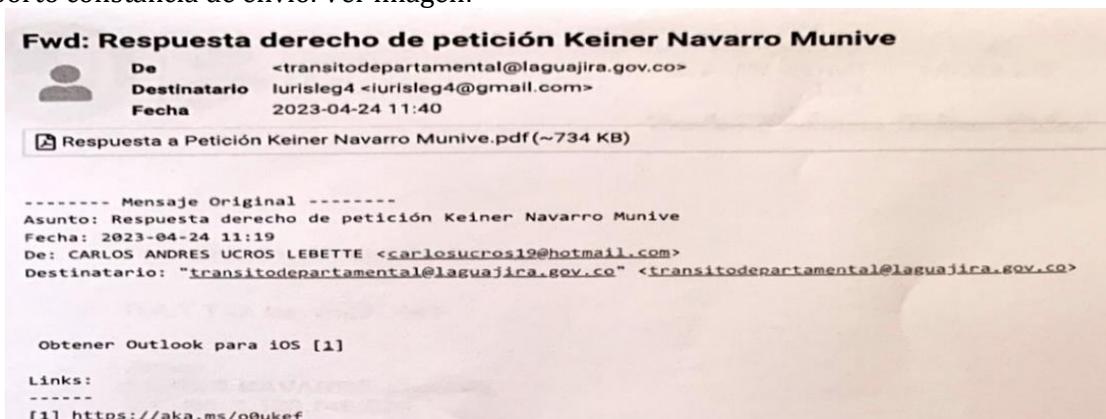
Por su parte, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira en su informe tutelar asegura que mediante Resolución N° 0586 de fecha 18/04/2023 se les aplicó la prescripción a los comparendos números: 99999999000001614151 de fecha 08/03/2014, 99999999000001614152 de fecha 08/03/2014, 99999999000001614150 de fecha 08/03/2014, 99999999000003216402 de fecha 01/04/2017 y 99999999000003216404 de fecha 01/04/2017. Ver imagen:

Mediante resolución No. 0586 de fecha 18/04/2023, se le resolvió favorablemente los comparendos números 99999999000001614151 de fecha 08/03/2014, 99999999000001614152 de fecha 08/03/2014, 999999990000016114150 de fecha 08/03/2014, 99999999000003216402 de fecha 01/04/2017 y 99999999000003216404 de fecha 01/04/2017, aplicándole la PRESCRIPCIÓN, como lo establece el art. 159. Cumplimiento. Modificado por el Art. 26 Ley 1383 de 2010.

Aportando con ello el estado de cuenta sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito expedido el 24 de abril de 2023, el cual muestra que el accionante ya no posee pendientes registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados a ese sistema. Ver imagen:



Afirmando a su vez que, dicha información se le notificó al accionante mediante oficio D.A.T.T.G. N° 0127-23 al correo electrónico por él suministrado (lurisleg4@gmail.com), para lo cual aportó constancia de envío. Ver imagen:





En ese sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante específicamente es que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira aplicara la prescripción a los seis (06) comparendos cargados a su nombre durante los años 2014 y 2017 y sean desmontados del Simit, y que, de acuerdo a lo afirmado por dicha entidad así como de las pruebas obrantes en el expediente, a los referidos comparendos ya les fue aplicado la prescripción mediante Resolución N° 0586 de fecha 18 de abril de 2023, quedando consecuentemente desmontados del Simit el día 24 del mismo mes y año, el Despacho encuentra que los intereses del accionante fueron resueltos favorablemente en el curso de esta acción de tutela, por lo que se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante ya no existe, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, al resolverse lo pretendido mediante esta acción de tutela, acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, pues la parte accionada expidió acto administrativo acorde con lo pretendido por el accionante, el cual se presume fue notificado al correo electrónico lurisleg4@gmail.com, el cual corresponde al aportado en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de los derechos fundamentales invocados por el señor **KEINER JOAN NAVARRO MUNIVE** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA**, por **HECHO SUPERADO** y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTE

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1081d18cad2109dad069fa0a5b600b4008448beaa14a165ffb02a5fca9d9f3f**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>